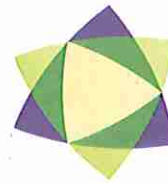


**Nº 27286**



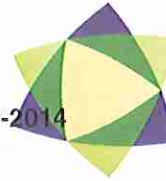
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 048-2014**

**A LAS NUEVE HORAS DEL 18 DE AGOSTO DEL 2014**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



Acta de la sesión extraordinaria número 048-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las nueve horas del 18 de agosto del dos mil catorce.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora dado que la señora Maryleana Méndez Jiménez se encuentra de vacaciones, tal y como consta en el acuerdo 005-044-2014 del acta 044-2014 de fecha 01 de agosto del 2014. Asisten los señores Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente, en sustitución de la señora Méndez Jiménez.

Se deja constancia de que en esta sesión participan únicamente, los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director a.i. Dirección General de Mercados y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo.

## ARTICULO 1

### PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

#### **1.1 *Resolución sobre recusación planteada contra los Miembros del Consejo respecto a la tarifa de KB por descarga.***

El señor Gilbert Camacho Mora presenta al Consejo la propuesta de resolución para atender la solicitud de recusación planteada por el ciudadano Juan Diego Quirós Delgado contra los Miembros del Consejo respecto a la fijación de tarifa de KB por descarga. Cede la palabra al señor Jorge Brealey Zamora para que se refiera al respecto.

El señor Jorge Brealey menciona los principales argumentos del recurrente, quién planteó "*incidente de recusación contra todos los miembros del Consejo de la SUTEL, al resolver la propuesta tarifaria 2765-SUTEL-SCS-2014, según artículo 67 de la Ley de la ARESEP y Código Procesal Civil, artículos 49.1, 53.1, 53.10, argumentando que la SUTEL y su Consejo han manifestado públicamente su interés en este aumento, el mismo no es promovido por los operadores sino de oficio por SUTEL, ya que según lo manifestado será la mejor opción para el sistema de comunicaciones*".

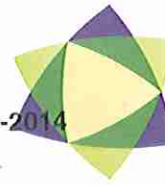
Explica además que luego del análisis realizado, considera conveniente que se admita y proceda a dar por conocida la recusación presentada por el señor Quirós Delgado, conforme lo dispone el artículo 65 del Código Procesal Civil, N° 7130, por remisión del artículo 67 de la Ley N° 7593 y que los Miembros del Consejo Maryleana Méndez Jiménez, Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, todos miembros propietarios, procedan a rechazar el procedimiento en el cual se tramita la propuesta para ampliar el actual esquema tarifario del servicio de internet móvil, con la opción de adoptar un esquema por transferencia de datos (kB) que se tramita bajo el expediente GCO-TMI-1069-2014.

De inmediato se tuvo un cambio de impresiones dentro del cual los señores Miembros del Consejo hicieron ver su rechazo total a la recusación presentada por el señor Juan Diego Quirós Delgado mediante escrito registrado en la Superintendencia de Telecomunicaciones con el NI-05373-2014, dentro del procedimiento de consulta y fijación tarifaria seguido bajo el expediente SUTEL-GCO-TMI-1069-14, lo anterior por las razones que quedarán registradas en el acuerdo que se estará adoptando en esta oportunidad.

Luego de conocida la propuesta de resolución los señores Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez y Gilbert Camacho Mora, se abstienen de participar en la votación.

Por otra parte el señor Jaime Herrera Santiesteban luego de conocer el documento, decide:

**ACUERDO 001-048-2014**



Aprobar la siguiente resolución

RCS-198-2014

**“SE RESUELVE RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA LOS MIEMBROS  
DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES”**

**EXPEDIENTE SUTEL GCO-TMI-1069-2014**

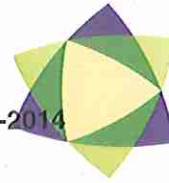
---

**RESULTANDO**

1. Que el señor Juan Diego Quirós Delgado, portador de la cédula de identidad número 2-441-624, abogado, carné número 22464, presentó una recusación en los siguientes términos: *“Se presenta incidente de recusación contra todos los miembros de SUTEL, al resolver la propuesta tarifaria 2765-SUTEL-SCS-2014, según artículo 67 de la Ley de la ARESEP y Código Procesal Civil, artículos 49.1, 53.1, 53.10, ya que la SUTEL y su Consejo ha manifestado públicamente su interés en este aumento, el mismo no es promovido por los operadores sino de oficio por SUTEL, ya que según lo manifestado será la mejor opción para el sistema de comunicaciones”* (visible a partir del folio 295 del expediente número SUTEL-GCO-TMI-1069-14)
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en sesión ordinaria 026-2014, celebrada el 30 de abril del 2014 adoptó por unanimidad el acuerdo 022-026-2014 el cual indica:
  - “1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2463-SUTEL-DGM-2014 mediante el cual la Dirección General de Mercados, presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones propuesta de posible fijación de tarifas por descarga de datos móviles en los servicios prepago y post-pago.
  2. Comunicar a la Dirección General de Mercados el presente acuerdo para que coordine lo pertinente al trámite de audiencia pública con la Dirección General de Atención del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
  3. Solicitar a la Dirección General de Atención del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública para la propuesta de posible fijación de tarifas por descarga de datos móviles en los servicios prepago y post-pago; y prepare la documentación con la información que se debe publicar en los diarios de circulación nacional, emisoras de radio e imprenta nacional, así como el documento borrador a la convocatoria, llevar a cabo las gestiones con las distintas sedes, elaborar el acta, informes y eventualmente las resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de oposiciones para el trámite de audiencia” (visible a partir del folio 2 del expediente número SUTEL-GCO-TMI-1069-14)
3. Que en dicho acuerdo 022-026-2014 del Consejo, los miembros propietarios e integrantes en ese momento, Maryleana Méndez y Gilbert Camacho, hicieron manifestaciones sobre la procedencia de la fijación tarifaria por descarga en el servicio de internet móvil pos pago, como parte de la motivación de dicho acto. Esta aclaración es importante, dado que el recusante no indica a cuál manifestación de los miembros se refiere como causa de abstención o impedimento; por lo que ha de suponerse al menos las que constan en el expediente respectivo.
4. Que en la sesión ordinaria 026-2014, celebrada el 30 de abril del 2014, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones estuvo integrado por la señora Maryleana Méndez Jiménez y el señor Gilbert Camacho Mora. El señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez participó de dicha sesión en calidad de oyente por cuanto su ratificación en el cargo, por parte de la Junta Directiva de ARESEP, se llevó a cabo el lunes 28 de abril del 2014 en horas de la tarde y la convocatoria a esta sesión había sido enviada con anterioridad a esa fecha.



5. Que el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 establece en que interesa que *"la Superintendencia de Telecomunicaciones estará a cargo de un Consejo que estará integrado por tres miembros propietarios (...) Para suplir ausencias temporales se nombrará a un suplente"*.
6. Que el artículo 68 de la citada Ley N° 7593, señala que el cese de los miembros no implicará la desintegración del órgano, siempre y cuando el quórum requerido para sesionar se mantenga, el cual se integra con la presencia de la mayoría de los miembros.
7. Que el artículo 67 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 dispone que *"serán motivos de impedimento, excusa y recusación para los miembros del Consejo de la Sutel, los establecidos en el capítulo V del título I del Código Procesal Civil y los establecidos en esta Ley. En estos casos, el procedimiento por observar será el establecido en ese Código"*
8. Que el artículo 49 inciso 1 del Código Procesal Civil dispone que *"todo juzgador está impedido para conocer en asuntos en que tenga interés directo"*
9. Que el artículo 53 del Código Procesal Civil señala en lo que interesa lo siguiente:  
*"Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:*  
 1) *Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49.*  
 (...)
  - 10) *Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario.*  
  
*Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación".*
10. Que el artículo 65 del Código Procesal Civil, N° 7130 dispone sobre recusación de integrantes de tribunales colegiados lo siguiente: *"Si la recusación fuere a un integrante de un tribunal colegiado, conocerán de ella los otros integrantes; si sólo uno de ellos quedare hábil, éste resolverá. Si fueran recusados todos, conocerá de la recusación la otra sala, sección o tribunal; si en éstos hubiere integrantes con motivo de impedimento o excusa, conocerá de la recusación el o los miembros hábiles que quedaren; y si todos tuvieran motivo de impedimento o de excusa, o no existiere otra sección o tribunal, se sorteará un integrante suplente, quien de previo resolverá si el impedimento o la excusa son procedentes, y en caso afirmativo, entrará a resolver la recusación"* (el subrayado es intencional)
11. Que el artículo 73 inciso s) de la Ley de la ARESEP dispone que son funciones del Consejo de la SUTEL fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley.
12. Que el artículo 33 inciso 20) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) dispone que de conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 7593 al Consejo de la Sutel entre las funciones que le corresponda esta fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley y los reglamento técnicos atinentes.
13. Que el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 establece:



*"Artículo 50.- Precios y tarifas: Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente (...)"*

14. Que el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas en lo que interesa dispone:

*"Artículo 3.- Principios Generales*

- a. *De conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley 8642, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, mediante una metodología que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos.*

*(...)*

- d. *Los precios y las tarifas se determinarán con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio, incluyendo el costo de amortización de la respectiva infraestructura. Dichos precios y tarifas incluirán una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso, la utilidad se determinará considerando los mercados comparables, de acuerdo con criterios como la extensión geográfica del mercado, su número de usuarios, la cantidad de empresas proveedoras de los servicios y el ingreso promedio de los usuarios de los servicios."*

*"Artículo 16.- Fijación inicial*

*Los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que la Sutel considere que no son brindados en condiciones de competencia, incluyendo el servicio de telefonía básica tradicional al que hace referencia el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, serán fijadas inicialmente como valores equivalentes a los costos medios totales, cuyo cálculo se detalle en el artículo 13 del este Reglamento. Lo anterior en el entendido de que tales costos medios totales incluyen una remuneración al capital invertido por los operadores y proveedores de servicios, calculada en función de la tasa requerida de retorno del capital, que se describe en el inciso b) del artículo 9 de este Reglamento. Eventualmente y ante la carencia de información suficiente como para definir los respectivos costos, la Sutel determinara los precios y tarifas correspondientes mediante un proceso comparativo con los precios y tarifas que por esos servicios cobran otras empresas, tanto a nivel nacional como a nivel internacional"*

15. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

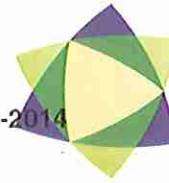
### CONSIDERANDO

#### PRIMERO: SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.

De acuerdo con el artículo 65 del Código Procesal Civil, Nº 7130 en el caso de que fueran recusados todos los miembros del órgano colegiado o tribunal y no existiere otra sección o tribunal, se sorteará un integrante suplente, quien de previo resolverá si el impedimento o la excusa son procedentes, y en caso afirmativo, entrará a resolver la recusación.

Como puede observarse del escrito de recusación interpuesto el gestionante no señala sobre cuál o cuáles miembros recaen los motivos de impedimento o abstención, y más importante, no indica las manifestaciones expresas y concretas que consideran son causa o motivo de un interés directo o manifestaciones de los supuestos descritos en las normas de los artículos 49 inciso 1) y 53 inciso 1) y 10) del Código Procesal Civil.

Esto sería suficiente para declarar improcedente la recusación puesto que deja imposibilitada a esta Administración para analizar y referirse a una situación concreta que exige el mecanismo de subsunción de una situación fáctica en los supuestos hipotéticos constitutivos de motivos de los artículos 49 inciso 1) y 53 inciso 1) y 10) del Código Procesal Civil.



Sin embargo, haciendo un esfuerzo y en beneficio de la celeridad procesal e informalidad, conviene hacer un ejercicio y derivar del escrito presentado que las manifestaciones que inquietan al recusante versan sobre lo expresado por los miembros en el mismo acto que da inicio al procedimiento de fijación tarifaria en cuestión, a decir, el acuerdo 022-026-2014 del Consejo, sobre todo en la justificación o explicación de la decisión que se toma en dicho acto administrativo.

En consecuencia y conforme con el artículo 65 del Código Procesal Civil, de previo a resolver sobre las causales de impedimento, excusa o abstención indicadas en la recusación presentada, se determinará el precedente dicha recusación y se procede a su conocimiento y resolución.

## SEGUNDO: RESOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN.

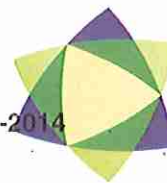
Conforme con la norma de remisión del artículo 67 de la Ley Nº 7593, el Código Procesal Civil a partir de su Capítulo V se refiere a los impedimentos, recusaciones, excusas por el cual un juzgador está impedido para conocer un asunto. Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución 1571-F-S1-2011 de las 11:40 horas del 22 de diciembre del 2011, aclaró que:

*III.-El impedimento, excusa y recusación conforman la denominada "competencia subjetiva". La potestad de resolver conflictos jurídicos; esto es, la función jurisdiccional, corresponde al juez debidamente nombrado al efecto. Al conocer de un proceso en concreto, está sujeto a parámetros objetivos para definir su competencia -materia, cuantía y territorio-. Superada esa etapa, debe atravesar por las sendas del principio de imparcialidad. Con la finalidad de garantizar ese derecho a las partes, el legislador establece las causales de separación: impedimento, recusación y excusa, previstos por su orden en los artículos 49, 53 y 79, todos del CPC. Por su naturaleza jurídica, se trata de normas de carácter restringido y, por ende, no es posible acudir a la interpretación analógica. Si se interpretan las causales en forma amplia o analógica se cae en el peligro de separar a todos los jueces por motivos hasta insignificantes, todo lo cual afecta la correcta administración de justicia. En realidad es un tema de reserva legal, lo que impide crear causales por vía de interpretación o paridad de razón. (El subrayado no es del original).*

Específicamente sobre la recusación el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante el voto Nº 232-2012-II de las 15:00 horas del 17 de octubre del 2012, indicó.

*III.-SOBRE LA RECUSACIÓN EN GENERAL: Es conocido que este instituto procesal, tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación por competencia de un juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda. Se trata de una afectación a las condiciones *intuitu personae*, que debe tener el juzgador para el cumplimiento de su cargo, bajo los parámetros que tanto la Constitución como la Ley preveen. Un aspecto importante es que la regla en la materia corresponde a que las causales de recusación vienen a estar regladas mediante norma escrita, debidamente positivizados, correspondiendo a supuestos taxativos, de manera que el juzgador y las partes las pueden verificar sin mayores dificultades y obviamente sin requerir hacer ninguna interpretación. Este aspecto ha sido señalado -mayoritariamente- en la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al señalar:*

*"..... conviene señalar que, uno de los principios rectores de la jurisdicción es, precisamente, la garantía de imparcialidad del juez. Bajo esta orientación, situaciones que podrían causar cuestionamientos en su investidura, lo que procesalmente se denomina "competencia subjetiva", se encuentran previstas en diferentes cuerpos normativos, estructurándose como todo un régimen de impedimentos, recusaciones y excusas, para separarlo del trámite y decisión de aquellos asuntos con el propósito de garantizar a los justiciables el principio de imparcialidad, objetividad e independencia en la Administración de Justicia, de raigambre constitucional. Tradicionalmente, la jurisprudencia, al amparo del artículo 79 del Código Procesal Civil, que dispone, que por ningún motivo los jueces "podrán presentar excusa por causal no prevista de modo expreso por la ley", ha insistido en que tales situaciones no pueden extenderse por analogía, sino que deben interpretarse de manera restrictiva. En ese orden, toda actuación o resolución que emita, encontrándose afecto a un motivo que lleve a su separación, es causal de nulidad...."(Resolución 000735-F-2007 las catorce horas cincuenta minutos del ocho de octubre de dos mil siete de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia) (El subrayado no es del original).*



Así las cosas tenemos que la recusación es un instituto procesal que busca garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia del juzgador para resolver conflictos jurídicos, es decir, que tiene "*competencia subjetiva*" para conocer de dichos asuntos.

Después de tener claro el instituto de la recusación regulado en el artículo 53 del Código Procesal Civil hay que precisar que el recusante no precisa a cuales miembros del Consejo de la SUTEL recusa ni aporta prueba para acreditar cuáles son las manifestaciones que realizaron los miembros del Consejo. No obstante, ante dicha omisión y ausencia probatoria se entra a analizar los motivos de la recusación citados para todos los miembros propietarios del Consejo de la SUTEL. El recurrente alega que a los miembros del Consejo de la SUTEL tienen el impedimento establecido en el artículo 49 inciso 1) y 53 inciso 1) y 10) del Código Procesal Civil. Es decir, que los miembros del Consejo tienen un interés directo en el asunto y por haber externado una opinión concreta a favor de la propuesta de fijación tarifaria sometida a audiencia pública en el expediente GCO-TMI-1069-2014.

Es criterio de este miembro suplente del Consejo de la SUTEL que cualquier declaración formulada por los miembros propietarios del Consejo de la SUTEL como parte de la motivación de sus actos y en relación con este tema, no implica *per se* un impedimento; por cuanto dicha fijación y cualquier manifestación justificante, obedece al **deber legal** que tienen de conformidad con el artículo 73 inciso s) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de fijar las tarifas de telecomunicaciones.

En cumplimiento de este mandato la señora Maryléana Méndez Jiménez y el señor Gilbert Camacho Mora, en su calidad miembros propietarios del Consejo de la SUTEL adoptaron el acuerdo 022-026-2014 del 30 de abril del 2014, aprobaron sacar a audiencia pública la propuesta para ampliar el actual esquema tarifario del servicio de internet móvil, con la opción de adoptar un esquema por transferencia de datos (kB) que se tramita bajo el expediente número GCO-TMI-1069-2014.

En relación con el señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, además de lo indicado respecto de los otros miembros del Consejo, la recusación debe rechazarse por cuanto ni siquiera había sido juramentado ni integrado el Consejo al momento de adopción del acuerdo 022-026-2014, ni se conoce –al menos que indique el recusante en su escrito- que haya hecho alguna otra manifestación antes o después de haber entrado a ejercer plenamente su cargo.

Respecto a cualquier manifestación que hayan realizado sobre este tema los miembros propietarios del Consejo de la SUTEL, ha sido para explicar en qué consiste dicha propuesta con el fin de resguardar el **derecho de información** de los usuarios y en respeto de la **transparencia y participación ciudadana** en la toma de decisiones.

Ahora bien, sobre el procedimiento de fijación tarifaria hay que tener presente que la SUTEL para una fijación tarifaria en materia procedimental debe cumplir con lo establecido en el Reglamento a la Ley Nº 8642 y en materia sustancial debe acatar lo dispuesto en el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

En este sentido cualquier persona –física o jurídica- con un interés legítimo puede solicitar a la SUTEL una fijación tarifaria, aportando toda la documentación técnica necesaria que acredite la necesidad y sirva de insumo para que la SUTEL realice la fijación con base en lo dispuesto en el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas y siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento a la Ley Nº 8642.

Así las cosas, las fijaciones tarifarias que realiza la SUTEL son para un servicio de telecomunicaciones y no para un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones específico.

En este orden de ideas, hay que tener presente que el procedimiento de fijación tarifaria para servicios públicos seguido por la ARESEP es distinto al procedimiento para servicios de telecomunicaciones disponibles al público seguido por la SUTEL. Es decir, que todos los procedimientos de fijación tarifaria de servicios de telecomunicaciones disponibles al público son iniciados de oficio por la SUTEL, quien como



órgano competente es la encargada de llevar a cabo los estudios pertinentes que constate la necesidad de la fijación tarifaria y proceder a realizarla, tal y como sucede en el expediente número GCO-TMI-1069-2014, competencia de actuación oficiosa que se establece en el artículo 50 de la Ley N° 8642.

Finalmente, hay que aclarar que el Consejo de la SUTEL analiza de forma **objetiva e imparcial** las oposiciones y coadyuvancias formuladas durante la audiencia pública al momento de tomar una decisión sobre la fijación de la tarifa propuesta para la transferencia de datos (kB) en el servicio de internet móvil. Es decir, que la SUTEL es la proponente de la tarifa no significa que su fijación va a ser automática, ya que el fin de la audiencia pública es tener como insumo las opiniones de los participantes a efecto de tomar la mejor decisión posible. En definitiva, el recusante cae en un error sobre la naturaleza y esquema del diseño del procedimiento de fijación tarifaria de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, el Código Procesal Civil, Ley N° 7130, y demás normativa general y de pertinente aplicación,

**JAIME HERRERA SANTIESTEBAN**  
**MIEMBRO SUPLENTE DEL**  
**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir y proceder con el conocimiento de la recusación presentada por el señor Juan Diego Quirós Delgado, portador de la cédula de identidad número 2-441-624, conforme lo dispone el artículo 65 del Código Procesal Civil, N° 7130, por remisión del artículo 67 de la Ley N° 7593.

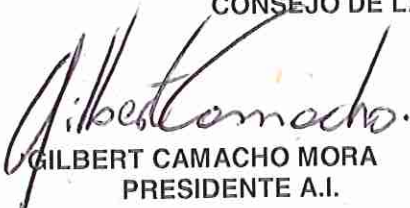
**SEGUNDO.** Rechazar la recusación presentada contra la señora Maryleana Méndez Jiménez, el señor Gilbert Camacho Mora y el señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, todos miembros propietarios de este Consejo, en relación con el procedimiento en el cual se tramita la propuesta para ampliar el actual esquema tarifario del servicio de internet móvil, con la opción de adoptar un esquema por transferencia de datos (kB) que se tramita bajo el expediente número GCO-TMI-1069-2014.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 238.2 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, o en su defecto y por tratarse de una recusación al miembro suplente quien adopta este acto administrativo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su comunicación.

**ACUERDO FIRME.**  
**NOTIFÍQUESE**

**A LAS 10:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

  
**GILBERT CAMACHO MORA**  
**PRESIDENTE A.I.**



  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO**